

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso para resolver sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitada por la apoderada de la parte actora. Se deja constancia, que revisado el expediente, no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Junio 18 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 574
RADICACION: 2019-00753-00
Jamundí, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual se informa que la parte demandada, canceló las cuotas en mora de la obligación, hasta el mes de Febrero de 2.020. Así las cosas, pide decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora hasta la fecha señalada, y por lo tanto, se levanten las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, el despacho advierte que la solicitud se ajusta a derecho, sin existir la necesidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble en cuestión, como quiera que no se practicó la misma, y la abogada hace entrega de los oficios que comunican la medida, sin diligenciar. Además, teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderada judicial en contra de LEONARDO ANGEL BENAVIDES, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2.020.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble objeto de la garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-948467. Sin lugar a emitir oficio levantando la misma, como quiera que no se practicó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con C.C. 16.451.877 conforme a lo solicitado por la abogada de la parte actora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, solicitando la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Que revisado el expediente no se evidencio solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Junio 18 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 573
RADICACION: 2018-00783-00
Jamundí, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, coadyuvada por el ejecutado se ajusta a derecho, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el art. 461 del C.G.P., procederá a decretar su terminación, y el correspondiente levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del plenario.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **YANIRA VELASCO CUERO**, actuando en causa propia, en contra de **WILSON OSPINA LOPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

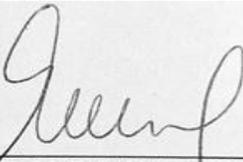
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la representante legal de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia, que se revisó el plenario atentamente, y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Junio 18 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 575
RADICACION: 2019-00308-00

Jamundí, dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando por intermedio de su representante legal, en contra del señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en la presente ejecución.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a la parte demandada que existen a órdenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario.

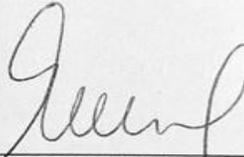
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la representante legal de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia, que se revisó el plenario atentamente, y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Junio 18 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 576
RADICACION: 2019-00309-00
Jamundí, dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando por intermedio de su representante legal, en contra del señor **OMAR JAVIER DUEÑA PLAZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en la presente ejecución.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a la parte demandada que existen a órdenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso para resolver sobre la terminación de la presente ejecución por cumplimiento del acuerdo de pago, solicitada en su momento por el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva Para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, reiterada por el ejecutado por intermedio de su apoderada judicial, a la cual, recién ha otorgado poder especial. Que se ha revisado el plenario y se encuentra solicitud de embargo se remanentes en proceso con radicación No. 2012-551 que cursa en este mismo despacho judicial. No obstante, verificado el libro radicador se encuentra que dicho proceso se terminó por desistimiento tácito en el mes de Junio de 2014, en consecuencia se levantarán las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Junio 17 de 2020

SANDRA P. URIBE. MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 572
RADICACION: 2012-00164-00

Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que en primera oportunidad, el Centro de Conciliación "Alianza Efectiva" quien adelantó el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado; en fecha 03 de diciembre de 2019, allega al plenario certificación del cumplimiento del acuerdo de pago, y en consecuencia solicitando la terminación del asunto por pago total de la obligación, de la cual, se corrió traslado al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que realizara las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia, quienes guardaron silencio. Seguidamente, con fecha 17 de Febrero de 2020, el demandado señor GERARDO ANTONIO CAICEDO, otorga poder especial a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS con facultad expresa para recibir, con el fin de que solicite la terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 558 del C.G.P., teniendo en cuenta el cumplimiento del acuerdo de pago por parte del demandado para con sus acreedores ante el centro de conciliación ya referido; sustentado, en la certificación emanada de Alianza Efectiva, visible a folio 317 del expediente, y de la cual, se corrió traslado a la parte ejecutante, sin lugar a ninguna manifestación como ya quedo anotado. Por otro lado, de la revisión del expediente, se advierte que se encuentra aceptada solicitud de remanentes en la presente ejecución, con destino al proceso con radicación No. 2012-00551-00 que se le da trámite en este mismo despacho judicial. No obstante, una vez verificado el libro radicador se advierte que ese proceso termino por desistimiento tácito en Junio de 2014, encontrándose archivado a la fecha. En consecuencia, y por estar ajustado a derecho lo solicitado por el Centro de Conciliación en primera oportunidad, y adicionalmente, por la parte demandada; se le reconocerá personería a la abogada para los efectos del mandato otorgado, se ordenara la terminación del asunto por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas en el plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con la T.P. No. 231.214 del C.S.J., a fin de que solicite la terminación de la ejecución por pago total, conforme al poder especial conferido por el demandado.

SEGUNDO DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores GERARDO ANTONIO CAICEDO COBO y MARIA DEL PILAR FERNANDEZ SANCHEZ, por EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-797298 de

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 4.853 de Septiembre 07 de 2.008 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, e infórmesele al secuestre del inmueble, que su función ha cesado, y en consecuencia, haga entrega material del mismo a su propietario. Por secretaria líbrese el exhorto correspondiente.

QUINTO: INFORMESELE a la secuestre del inmueble, que su función ha cesado, y en consecuencia, haga entrega material del mismo a su propietario.

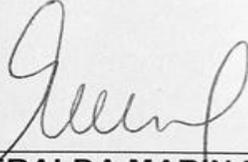
SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

dapm.